

Lección 16.-

Ramas del ordenamiento jurídico no codificadas

Orígenes del derecho administrativo: la administración pública, sus orígenes y principios organizativos.- La organización administrativa. La acción administrativa en los distintos sectores.

Orígenes del derecho laboral.- El trabajo en el antiguo régimen y el fin de los gremios.- El movimiento obrero.- Primera legislación obrera. Segunda etapa del derecho laboral.-

Orígenes del Derecho Administrativo

I

En el antiguo régimen

Organización burocrática similar a la francesa (s. XVIII)
Mejoras con Fernando VII

División provincial de 1812



Poderes del estado liberal

Legislativo
Judicial
Ejecutivo

Administración pública
(fomento y gobierno)

Funciones: ^{técnica}
estabilidad

División provincial de 1823



«Para exponer rápidamente lo característico de esa situación de la Administración con la Justicia, comparémosla con la que es propia de los sujetos privados.

Rige en las sociedades actuales un principio al que puede llamarse de «paz jurídica». Y que de modo muy simple puede esquematizarse como sigue. Cualquier sujeto que pretenda alterar frente a otro la situación de hecho existente (*statu quo*) no puede hacerlo por propia autoridad; si el otro sujeto no aceptase de grado esa alteración, tiene la carga de someter su pretensión a un Tribunal, el cual la valorará desde la perspectiva del Derecho y la declarará conforme o no con éste, dándole en el primer caso fuerza ejecutoria, esto es, una virtud especial que la hace indiscutible y de cumplimiento forzoso para la parte obligada. A su vez, si esta resolución ejecutoria no fuese cumplida de grado, tampoco el sujeto beneficiado con la misma podrá imponerla de la otra parte por su propia coacción privada, sino que deberá impetrar el respaldo coactivo mediante una segunda pretensión dirigida al Tribunal, el cual dispondrá la asistencia de la coacción pública (única legítima) si se acredita que, en efecto, la resolución que trata de imponerse goza de fuerza ejecutoria.

La primera carga de sometimiento a un Tribunal es la carga de un juicio declarativo; la segunda, la de un juicio ejecutivo.

El reparto de la carga de accionar se distribuye esencialmente en función de la posesión; es éste uno de los más fundamentales efectos que se ligan a esta fundamental institución. Es quien pretenda remover el estado posesorio el que debe acudir al Tribunal, sin perjuicio de que pueda hacerlo también el poseedor si quisiese robustecer su posesión con un título ejecutorio.

Aquí se hace patente, dicho sea de manera incidental, cuál es el verdadero fundamento de la protección posesoria; es la explicación savigniana la válida y no la de Ihering: se protege al poseedor, no por ninguna razón atañente a su titularidad sobre el objeto poseído, sino, mucho más simplemente, porque quien le perturba no se ha sometido al principio de la «paz jurídica», ha utilizado su autoridad y coacción privadas Y ha dejado de atender la carga de accionar que le alcanzaba para poder remover la situación posesoria.»



La ley Benot de 1873



Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente LEY

Artículo 1º: Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina.

Artículo 2º: No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de trece, ni el de las niñas menores de catorce.

Artículo 3º: Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece a quince años, ni el de las jóvenes de catorce a diecisiete.

Artículo 4º: No trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años, ni las jóvenes menores de diecisiete, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Para los efectos de esta Ley, la noche empieza a contarse desde las ocho y media.

Artículo 5º: Los establecimientos de que habla el artículo 1º, situados a más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de ochenta obreros y obreras mayores de diecisiete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia a esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y los trece años y para todas las niñas de nueve a catorce.

Artículo 6º: También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender los accidentes desgraciados que, por efectos del trabajo, puedan ocurrir.

Artículo 7º: La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 a 1250 pesetas.

Artículo 8º: Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal, cuidarán de la observancia de esta Ley y de su reglamento, en la forma en que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las autoridades y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Artículo 9º: Promulgada esta Ley, no se construirá ninguno de estos establecimientos de que habla el artículo 1º sin que los planos se hayan previamente sometidos al examen de un jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto solo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

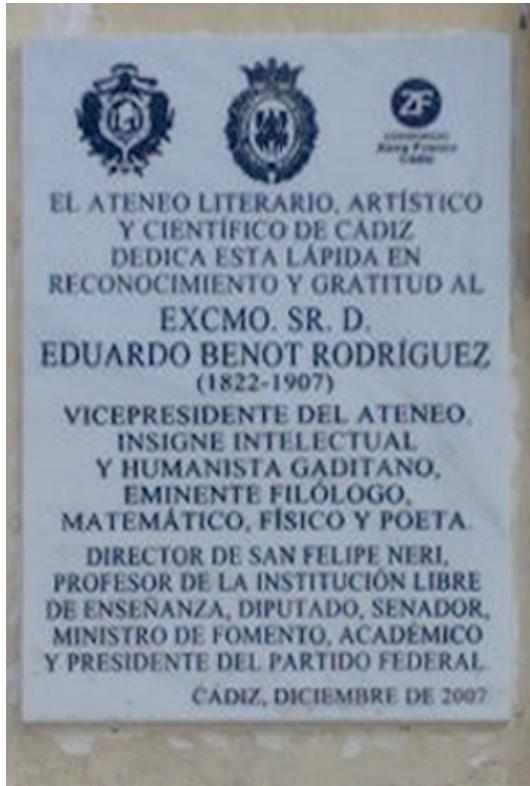
Artículo 10º: En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1º se fijará la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 11º: El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Artículo Transitorio: Interin se establecen los jurados mixtos, corresponde a los jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de esta Ley.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes, 24 de julio de 1873. Rafael Cervera, Vicepresidente; Eduardo Cagigal, diputado secretario. Ricardo Bartolomé y Santamaría, diputado secretario. Luís F. Benítez de Lugo, diputado secretario



DECRETO CCLXII.

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las Cortes generales y extraordinarias , con el justo objeto de remover las travas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria , decretan :

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados , ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía , podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode , sin necesidad de permiso ni licencia alguna , con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas , ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos .

II. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil , sin necesidad de exámen , título ó incorporacion á los gremios respectivos , cuyas ordenanzas se derogan en esta parte .

Lo tendrá entendido la Regencia del reino , y dispondrá su cumplimiento , haciéndolo imprimir , publicar y circular . — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813 . — *Florencio Castillo* , Presidente . — *José Domingo Rus* , Diputado Secretario . — *Manuel Goyanes* , Diputado Secretario . — A la Regencia del reino . — *Reg. lib. 2. fol. 187.*

Declarando que las asociaciones gremiales no gozan fuero privilegiado, y que no se podrá formar ninguna que monopolice el trabajo.

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija doña ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes:

1.^a Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gozan fuero

12

privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.^a Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3.^a No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.^a Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningún otro artículo de comer y beber. Exceptúanse de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5.^a Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.^a Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instrucion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres; bien entendido que el individuo á quien circunstancias par-

13

ticulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa, el aprendizage de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.^a El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.^a Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.^a Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Enero de 1834.
—A D. Javier de Búrgos.

REAL DECRETO

Sobre abastos, tasas ó posturas de comestibles, y policía de los mercados.

Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos

Sin especial esfuerzo vemos aquí operantes principios ya formulados en la Administración absolutista: su misma radicación que los Tribunales en un mismo principio soberano, de modo que se justificaría su autosuficiencia; la oportunidad para el funcionamiento administrativo de una exclusión de las interferencias y perturbaciones judiciales; la ventaja de eliminar el «alongamiento de juicio», el «estrépito judicial» en las reclamaciones administrativas. Como dijo, ya no sólo Tocqueville, para quien era axiomático la procedencia del Antiguo Régimen de todas estas técnicas, sino un administrativista ya tardío y moderno como E. Laferriere, que escribe a finales del siglo XIX, cuando ya el Derecho Administrativo ha adquirido su figura actual, los revolucionarios han intentado asegurar a la Administración «las condiciones de vitalidad y de independencia que el antiguo gobierno había también buscado».

E. García de Enterría, “La formación histórica del principio de autotutela de la administración”, *Moneda y crédito*, Madrid, 128 (1974), 59-88, p. 78

Proyecto de Ley sobre la industria manufacturera.

Del ejercicio y policía de la industria manufacturera

Artículo 1.º Todos los españoles o extranjeros pueden ejercer libremente la industria manufacturera sin necesidad de acreditar previamente su actitud pericial.

Para que gocen de este derecho las sociedades colectivas y las por acciones, deberán hallarse constituidas con arreglo a las leyes mercantiles

Art. 2.º Son libres:

1. El uso de máquinas, utensilios, herramientas y procedimientos mecánicos o químicos para la obtención de efectos industriales, salvo los derechos que confieren los privilegios de invención e introducción, las disposiciones relativas a los establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos y las leyes penales o de policía y de orden público que aseguran la fidelidad de las transacciones.

2. Los contratos sobre prestación de servicios y obras, sin que autoridad, corporación o persona extraña pueda intervenir en la tasación del salario o cantidad del servicio, ni en las condiciones de tiempo, medida, destajo o cualquiera otra denominación con que sea conocida la prestación de obras y servicios, salvo las limitaciones expresadas en esta ley.

Art. 3º. El contrato de prestación de servicios puede estipularse por día, semana, mes o año, sin que en ningún caso exceda de este tiempo.

Exceptuándose los contratos que se otorguen con sobrestantes, contramaestres, mayordomos u otros contratos análogos que lleven consigo la dirección o vigilancia de otros trabajadores, o que tengan sueldo y obligaciones estipuladas en escritura pública.

Art. 4º. En talleres o establecimientos donde se ocupen más de veinte personas otorgarán estos sus contratos por escrito, sin cuyo requisito no tendrá fuerza civil de obligar.

Habrá al efecto libros talonarios en que se expresen todas las condiciones generales del contrato y se llenen las especiales o variables, quedando como reciproca garantía de las partes contratantes el libro de talones en poder del dueño del establecimiento y la cédula cortada de dicho libro, en el del dependiente.

Art. 5º Los interesados podrán ademas llevar cuadernos en que se anote la parte de obra hecha, cuando esta deba pagarse por peso, número o medida" y no se verifique el pago en el acto de la entrega.

En el mismo acto, el operario podrá comprobar la operación para cerciorarse de su exactitud y conformarse con la cantidad que deba ser satisfecha.

Art. 6º. El dueño de todo establecimiento industrial está obligado a formar y tener siempre a la vista de los operarios el reglamento de orden y disciplina que deba regir dentro de la fábrica. determinando muy principalmente las horas de entrada y salida.

Si la autoridad aprueba estos reglamentos, sus infractores serán castigados con arreglo al artículo 494 del Código penal, y además podrán ser despedidos del taller.

Art. 7º. Sólo en establecimientos donde se ocupen más de veinte se permitirá la admisión de niños o niñas que hayan cumplido ocho años, debiendo trabajar únicamente por la mañana o por la tarde para que les quede tiempo de dedicarse a su instrucción.

Los jóvenes de ambos sexos mayores de doce años y que no pasen de dieciocho sólo podrán trabajar diez horas diarias entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

Art. 8º. Los que entraren o permanecieren en un establecimiento industrial sin licencia previa de su dueño o encargado a pretexto de hermandad, montepío, cofradía o asociación u otro motivo semejante, sufrirán el castigo señalado en el artículo 484 del Código Penal.

Art. 9º. Se declaran comprendidos en el artículo 461 del Código Penal:

.....1º. Los que colectivamente abandonen el trabajo sin motivo.

.....2º. Los operarios que impidan a otros de su clase concurrir al trabajo.

.....3º. Los que impusieren multas, prohibiciones o mandatos a los dueños, encargados de los establecimientos industriales o a los obreros, con el fin de impedir el trabajo.

Art. 10º. Se declaran comprendidos en el artículo 164 del Código Penal a los que sediciosamente causen daño en la persona o bienes de los dueños o encargados de los establecimientos industriales.

Art. 11º. Se declaran comprendidos en el artículo 483 del Código Penal a los operarios o dependientes que dentro del establecimiento faltaren al respeto debido a sus superiores.

Art. 12º. Los establecimientos industriales tendrán las condiciones de capacidad y salubridad que se fijen por el reglamento de ejecución de esta ley o que se hallen determinados por los generales de policía.

Art. 13º. Si por infracción de los reglamentos, o por imprudencia o falta de previsión, ocurriese algún daño material al operario o dependiente, los gastos de curación, así como los salarios que le hubieran correspondido en los días que no haya podido trabajar, será de cargo del dueño del establecimiento y tendrá que indemnizarle cuando el daño le inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

.De las asociaciones

Art. 14º. Toda sociedad de fabricantes u operarios, o las

que se formen de unos y otros, cualquiera que sea su objeto, nombre y organización, deberán obtener previamente la autorización del Gobierno.

Art. 15º. Las sociedades de fabricantes u operarios se constituirán con sujeción a las prescripciones generales del derecho y disposiciones vigentes sobre asociaciones, o con arreglo a las leyes mercantiles, según su objeto, y si este fuese el de socorrerse mutuamente en casos de enfermedad, viudez, orfandad, vejez o falta de trabajo, cuando la falta no sea causada por voluntad o coalición de los obreros, se organizarán además conforme a las disposiciones siguientes:

1º. Hasta que las asociaciones de socorros mutuos hayan obtenido la autorización del gobierno, no podrán exigirse dividendos pasivos ni cantidad alguna de los suscriptores.

.....2º. Serán siempre locales.

.....3º El número de sus socios no excederá de 500.

.....4º En los estatutos de cada sociedad se fijará el máximo de los fondos que han de tener existentes.

.....5º. Todos los años presentarán balance o cuenta de la recaudación e inversiones de los fondos sociales.

6º. Estos fondos se conservarán en cajas, Banco u otro establecimiento público y, donde no lo hubiere, en casa de comercio que garantice el depósito.

7º. Los directores u otros mandatarios de las sociedades mutuas serán amovibles por elección anual, y siempre que el gobierno disponga su renovación

16º. Los directores u otros mandatarios de las sociedades mutuas legalmente autorizadas quedan sujetos a las disposiciones del libro segundo, título VIII, capítulo 14 del Código Penal.

Gaceta de Madrid.—Núm. 118

28 Abril 1909

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y. Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanan de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.^o Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastante para compelir y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.

Art. 3.^o Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó partici-

par en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.^o Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.^o y 3.^o de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.^o Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.^o Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.^o Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.^o Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.^o Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.^o y 6.^o que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.^o Las reuniones ó manifestaciones que se celebren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.^o Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en

esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.



Ley Chapelier de 14 de junio de 1791.

Art. 1. El desmantelamiento de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo oficio y profesión [los gremios] es una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, y se prohíbe totalmente volver a crearlas bajo cualquier forma.

Art. 4º. Si, contra los principios de la libertad y la Constitución, ciudadanos pertenecientes a la misma profesión, arte u oficio tomaran deliberaciones o hicieran entre ellos convenios tendiendo a rehusar concertadamente o a no acordar más que a un precio determinado el concurso de su industria o de sus trabajos, dichas estas deliberaciones y convenios ... quedan declarados inconstitucionales, atentatorios contra la libertad y los derechos del hombre y sin ningún efecto

Art. 7º. Los que usaren de amenazas o violencias contra los obreros que hagan uso de la libertad concedida por las leyes constitucionales al trabajo y a la industria, serán perseguidos por la vía criminal y castigados según el rigor de las leyes como perturbadores del orden publico.

Art. 8º. Todas las manifestaciones compuestas por artesanos, obreros, oficiales, jornaleros o promovidas por ellos contra el libre ejercicio de la industria y el trabajo, ... serán consideradas manifestaciones sediciosas y como tales serán disueltas por los agentes de la fuerza pública

Jean-Baptiste Duvergier, Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglement, avis du Conseil-d'État: de 1788 à 1834 inclusivement, par ordre chronologique: continuée depuis 1824..., III, 2ª Ed. Paris, 1834, en Fernando Prieto, *La Revolución Francesa*, Madrid, 1989, Págs. 84-86.



Joaquín Moya, "Espectáculo interesante", en *Gedeón*, 6 de marzo de 1903.

«Ahora más que nunca es menester que la nación sienta que el poder público asiste a sus necesidades y emprenda siquiera el camino de aquella regeneración tan vanamente cantada en todas las lenguas. Ya no hay tiempo ni para el orden ni para el método, no se puede ir con parsimonia en la realización de la obra, hay que hacer la revolución desde el Gobierno, porque si no, se hará desde abajo y será desoladora, ineficaz y vergonzosa, y probablemente la disolución de la nación española. Llevar al pueblo esa revolución es instantáneamente devolver al pueblo la confianza en sí mismo, aquella que os decía cuando os pintaba cómo se siente morir un Estado a quien nadie acomete.»

A. Maura.

Legislación de accidentes del trabajo

Artículo 1º. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2º. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente.
tima y de navegación interior. 9º. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

Art. 4º. Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1º. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el que se halle en condiciones de volver al trabajo...

2º. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3º. Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ...

Art. 5º. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo estos de 100 pesetas, y además á indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1º. Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta dejase viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2º. Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3º. Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4º. Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos - YO LA REINA REGENTE- El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.



DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.^o Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 3.^o Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.^o Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará

Art. 11. Correspondrá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arre-

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Suau de la Cierva y Peñafiel.



SEÑOR: La implantación del régimen de intensificación de los Retiros obreros es de aquellas medidas que con mayor urgencia reclama nuestra Economía nacional, no sólo por altas consideraciones de justicia social, de bien entendido humanitarismo y aun de utilidad del Tesoro público, abrumado hoy por atenciones de Beneficencia, que deben serlo de Previsión,

ción de V. M. es una ampliación del ya establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión con el sistema de la libertad subsidiaria, el cual hacía ya obligatoria la bonificación del Estado para la formación de las pensiones de vejez que libremente contrataran los obreros en aquel organismo. La declaración de ampliable del crédito destinado a realizar esta obligación del Estado preparó el paso al régimen obligatorio que ahora se propone, y que

I. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta o acogerse a los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión,

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.